



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Exp N°1050-15 (1002482015) Y N°767-16 (783982016) ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ Y NELSON DELGADO PEÑA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 39, 41, 42, 43, 44 Y 47, Y LA FRASE “UNA MUJER”, CONTENIDA EN UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132-A, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 41, TODOS DE LA LEY 82 DE 2013.

Vistos:

Los licenciados PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ y NELSON DELGADO PEÑA, han presentado acciones de Inconstitucionalidad contra los artículos 39, 41, 42, 43, 44 y 47, y la frase “una mujer”, contenida en el primer párrafo del artículo 132-A, adicionado por el artículo 41, todos de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, “Que Adopta Medidas de Prevención contra la Violencia en la Mujeres y Reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y Sancionar los Hechos de Violencia contra la Mujer”.

Previo al desarrollo tanto de los aspectos generales como específicos de la presente causa, es importante destacar que la misma fue objeto de una acumulación, tal y como consta en la resolución de 3 de agosto de 2017.

Dicho esto, debemos señalar que respecto a la acción presentada por el licenciado Moreno González, éste considera que los artículos 39, 41, 42, 43, 44 y 47 de la Ley 82 de 2013 contravienen el artículo 20 de la Constitución Política, sobre la base de los siguientes argumentos:

"... las Leyes en Panamá deben ser justas, iguales y equitativas tanto para los hombre como para las mujeres, respetando y garantizando el derecho de igualdad ante la ley de todos sus habitantes.

Las disposiciones atacadas de inconstitucionales más que alcanzar el objetivo de erradicar la violencia y discriminación contra la mujer, se hace una fuerte y grave discriminación al género masculino. El género masculino se ve discriminado por la existencia de una ley que únicamente sanciona a su genero por la comisión de los de delitos denominados como violencia física y violencia económica y la pregunta es ¿Tienen igual sanción las mujeres que cometan los delitos de violencia física y violencia económica contra los hombres?

El derecho a la igualdad se tergiversa con los artículos 41, 42, 43, 44 y 47 de la Ley N°82 de 24 de octubre de 2013... porque al penalizar los delitos de violencia física contra la mujer y violencia económica se trata en forma desigual al hombre de la mujer.

También es importante aclarar que existiendo ya una ley que regula el homicidio, la cual es aplicable a hombre y mujeres, e impone una pena a dicho hecho delictivo, entonces hacer a un lado el derecho de igualdad tan marcado en nuestra Constitución Política y violar asimismo con este acto el principio procesal de minima (sic) intervención, el que pretende minimizar el derecho penal, hacerlo mínimo no pretende crear constantemente tipos penales nuevos, porque con el hecho de crear una nueva Ley que tipifique un nuevo delito no se va a impedir que este sea cometido, en el caso, la nueva Ley por si sola no va a parar el asesinato de mujeres".

Posteriormente, la presente acción fue sometida a los rigores de las formalidades, determinándose en su momento que la misma debía ser admitida. Para ello, correspondió emitir su concepto a la Procuraduría de la Administración, quien mediante la vista correspondiente consideró que los artículos impugnados no contravienen la Constitución Nacional.

El fundamento para esta decisión se centra en los siguientes criterios:

"... resulta pertinente que nos aboquemos a la significación jurídica de la citada Ley 82 de 2013... fue presentado ante la Asamblea Nacional con la finalidad de penalizar el femicidio como un delito, pero además con el objeto de promover cambios culturales; habida cuenta de que existen estereotipos y prejuicios contra las mujeres que deben ser erradicados.

... Como bien lo explica Carcedo Cabañas, el concepto 'por el hecho de ser mujer', no responde al hecho de ser biológicamente

de una manera u otra, sino porque existe en nuestras sociedades una estructura jerárquica que coloca a los hombres en posición de superioridad sobre las mujeres.

... el femicidio se da, cuando el autor del mismo se encuentra en una posición de superioridad; ya que se trata de controlar a la mujer en todos los aspectos posibles, tales como: sus movimientos, sus relaciones...

... no todo homicidio de una mujer puede ser catalogado como un femicidio, pues como lo mencionamos previamente, debe darse en el marco de una relación desigual de poder de géneros, más específicamente, el acto se comete haciéndose valer de la superioridad masculina.

Precisamente, atendiendo a este último aspecto es que no podemos compartir el criterio del accionante, cuando señala que *al penalizar los delitos de violencia física contra la mujer, se trata de forma desigual al hombre de la mujer*. No perdamos de vista, que el origen, las dinámicas y sus manifestaciones son diferentes, partiendo del hecho que este tipo de violencia es de carácter estructural, donde la mujer es la que se encuentra en una situación de subordinación.

A este respecto, no debe perderse de vista que el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Política de la República, consiste en que, ante iguales circunstancias, debe ofrecerse igualdad de trato legal y, *ante situaciones desiguales, puede ofrecerse un trato legal distinto*.

... el cargo formulado por el actor... carece de sustento; puesto que los hombres no se encuentran en una situación de subordinación y de discriminación frente a las mujeres; ya que, históricamente nuestras sociedades han colocado al hombre en una posición de superioridad, por lo que, conforme al criterio que ha venido sosteniendo la jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia, sí existe una causa razonable que justifica la penalización del femicidio".

Surtido el trámite anterior, se abrió el período dentro del cual cualquier persona interesada, podía plantear sus argumentos en torno a la controversia. Es así como la licenciada Liriola Leoteau presentó sus consideraciones dirigidas a que no se declaran inconstitucionales las normas impugnadas, ello, sobre la base de criterios como los siguientes:

"La Ley N°82 de 2013 viene a desarrollar principios de protección consagrados en Convenios Internacionales ratificados por Panamá.

... La Ley que nos ocupa, se enmarca en los parámetros internacionales para la erradicación de la discriminación y las diversas formas de violencia contra las mujeres...

Concluimos, entonces, la Ley N°82 de 24 de octubre de 2013, cuyos artículos es demandada, está sustentada en la normativa y la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

... Los artículos atacados como inconstitucionales están plenamente acordes y sustentados en lo que la jurisprudencia internacional determina como medidas de acción afirmativa.

... han sido previstas como el conjunto de acciones legislativas y administrativas de carácter temporal, idóneas al propósito de remediar situaciones de desventaja o exclusión de un grupo humano, discriminado en algún aspecto de la vida social.

... En Panamá las violencias contra las mujeres como manifestación de la discriminación han alcanzado niveles de gravedad que exigen una pronta y efectiva intervención".

En relación a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Nelson Delgado Peña contra la frase "una mujer", inserta en el primer párrafo del artículo 132-A del Código Penal, adicionado por el artículo 41 de la Ley 82 de 2013, se plantea que con ella se vulneran los artículos 19 y 20 de la Constitución Política Nacional, así como el numeral 1 del artículo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre los criterios que sustentan la vulneración de las disposiciones supra legales antes mencionadas, tenemos los siguientes:

"... ninguna persona-hombre o mujer-puede gozar de ningún privilegio frente a la otra, que resulte discriminada por razón de su sexo, frente a la ley, máxime si de circunstancias, situaciones o conductas iguales se deriva una consecuencia que bien puede afectar a cualquier persona-ser humano-, motivo por el cual, la frase de la norma legal es inconstitucional, conllevando la violación directa por omisión del precepto Superior aludido.

Causarle la muerte a una mujer y sancionarse con una pena mayor al que le cause la muerte a un hombre, genera un privilegio y cualifica a un ser humano mientras discrimina a otro en iguales circunstancias.

El mandato Superior, no dispone un juicio de valor respecto del género humano, contrario sensu, preceptúa la igualdad sin fuero ni privilegios para no llegar a involucrar la aplicabilidad de una norma a una persona por razón del género como lo dispone la acepción demandada.

... la frase demandada privilegia a la mujer y discrimina al hombre en las circunstancias idénticas que describe la norma, con lo cual, se infringe de forma directa por omisión el mandato Superior.

La vida del ser humano, sea hombre o mujer merece sin discriminación, igual protección de la ley, por lo que la frase demandada vulnera la precitada disposición Superior.

En el evento de que la víctima sea hombre, bien puede haber sido causado por la mujer en las mismas circunstancias del artículo 41, pero que le sería aplicable otra sanción, precisamente por el privilegio creado con la frase demandada".

Interpuesta y analizada la acción que nos ocupa, se determinó que la misma cumplía con los presupuestos formales propios de su naturaleza, con lo cual se dispuso se admisión. Esta circunstancia dió paso a que en virtud del artículo 2563 del Código Judicial, se le corriera traslado al Procurador de la Administración para que emitiera su concepto respecto a los criterios que sustentan la acción.

Al respecto, sostuvo el Procurador de la Administración que la frase "una mujer", contenida en el primer párrafo del artículo 132-A del Código Penal, adicionado por el artículo 41 de la Ley 82 de 2013, no es inconstitucional en virtud de argumentos como los que a continuación se detallan:

"... con la expedición de la Ley 82 de 2013 se busca, entre otras cosas, producir un cambio en la sociedad y que, de esa manera, los asesinatos de mujeres por razones de género no se traten como incidentes aislados que surgen repentinamente, sino que se comprenda que son la expresión de la extrema violencia hacia la mujer, los cuales en la mayoría de los casos quedan en la impunidad.

...
Sobre la base de esos derechos, es que la excusa legal a la cual nos hemos venido refiriendo, tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder (Cfr. artículo 1 de la Ley 82 de 2013...).

...
No perdamos de vista, que el origen, las dinámicas y sus manifestaciones son diferentes, partiendo del hecho que este tipo de violencia es de carácter estructural, donde la mujer es la que se encuentra en una situación de subordinación.
A este respecto, no debe perderse de vista que el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Política de la República, consiste en que, ante iguales circunstancias, debe ofrecerse igualdad de trato legal y, ante situaciones desiguales, puede ofrecerse un trato legal distinto".

Concluida esta etapa, correspondió aquella donde se permite, a quien bien lo tenga, manifestar sus alegatos a favor o en contra de los argumentos desarrollados en la acción de inconstitucionalidad.

En razón de ello, sólo consta la intervención del recurrente, quien reitera su posición de que a través de la frase demandada se establece un privilegio en favor

97

de la mujer, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución Política y convenios internacionales.

Consideraciones y decisión el Pleno:

Siguiendo con el deber legal, se procede a resolver la presente controversia constitucional, atendiendo para ello a los parámetros constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, y considerando los argumentos de quienes han concurrido a este proceso.

Dicho esto, es importante señalar que en un momento se identificó como uno de los artículos atacados, el numerado 39 de la Ley 82 de 2013, sin embargo, en apartados siguientes se pasa por alto esta norma y se soslaya citar en el acápite correspondiente. Razón por la cual, el análisis a realizar es respecto a los artículos 41 (que incluye la frase “una mujer”), 42, 43, 44 y 47 del mencionado cuerpo normativo, y **respecto de los cuales se plantea la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Carta Magna.**

Planteado esto, veamos el contenido de las disposiciones legales impugnadas:

“Artículo 41. Se adiciona el artículo 132-A al Código Penal, así:
Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiere intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.
6. Por el menoscabo o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
8. Para encubrir una violación.

9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Artículo 42. El artículo 135 del Código Penal queda así:

Artículo 135. Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple. La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante el maltrato.

Artículo 43. El párrafo final del artículo 137 del Código Penal queda así: ... Cuando la lesión se produzca como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas residenciales, por motivos intrascendentes o a fin de facilitar otro hecho punible, como derivación de hechos de violencia doméstica o violencia contra la mujer, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima, la prisión será de doce a quince años.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 138-A al Código Penal, así:
Artículo 138-A. Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena.

...

Artículo 47. Se adiciona el artículo 214-A del Código Penal, así:
Artículo 214-A. Será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión quien cometa violencia económica contra una mujer, incurriendo en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Menoscabe, límite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales.
2. Obligue a una mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo, o que lo eximan de responsabilidad económica.
3. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal o bienes, objetos personales o instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades económicas".

Teniendo presente lo citado, corresponderá determinar si el contenido de las mismas contravienen las normas constitucionales señaladas, sin perjuicio del deber de analizar esta acción a la luz de las demás disposiciones supra legales.

En ese sentido, iniciemos señalando que el artículo 20 de la Constitución Política alude al principio de igualdad ante la Ley, mismo que también se analiza en

29

conjunto con el artículo 19 constitucional, precisamente porque vistos en su conjunto, impiden tratos desiguales injustos o injustificados, discriminación o distingos.

Por tanto, habrá que determinar si los artículos impugnados establecen una desigualdad como plantean los recurrentes o, por el contrario, se está estableciendo una equiparación para eliminar una desigualdad.

La anterior idea nos lleva a recordar, que lo que prohíben las normas constitucionales señaladas, son los distingos, es decir, un trato injusto o desfavorable entre personas que en un principio se encuentran en un plano de igualdad. Este criterio a su vez, nos conduce a otra premisa o vertiente importante dentro de este análisis, a saber, que las normas constitucionales señaladas no prohíben un tratamiento distinto o desigualdad, sino que éste es posible y permitido bajo ciertas circunstancias, situaciones o aspectos.

Por tanto, a nuestro juicio, **es permitido incorporar desigualdades normativas, a fin de obtener igualdades constitucionales.**

Siendo así, cobra relevante importancia para la causa que nos ocupa, el establecer o determinar si hombres y mujeres se encuentran en un plano de igualdad frente a hechos o situaciones de violencia que devienen en delitos.

La respuesta a esta inquietud viene dada por la realidad nacional e internacional de la mujer, recogida en investigaciones, documentos, fallos y otros, por lo que este punto sobrepasa la necesidad de probarlo.

La inequidad y desigualdad que existe en muchos ámbitos, y entre ellos el relativo a la violencia respecto a la mujer, conlleva a que se tomen correctivos y se establezcan instrumentos o mecanismos persuasivos y sancionatorios destinados a erradicar este tipo de violencia y abuso sobre la mujer. Por tanto, queda claro que lo que se busca a través de artículos como los que nos ocupan, no es pretender discriminar al hombre o dejarlo en indefensión ante la ley frente a actos delictivos que se cometan en su contra. Lo que se busca en enfrentar una realidad de la mujer, que es muy distinta a la del hombre, y darle mejores mecanismos de control y sanción, equiparando la situación entre unos y otros.

100

A juicio de esta Corporación de Justicia, la presente acción parte de premisas erradas, ya que es una realidad que existe inequidad de género que afecta a la mujer, lo que en forma alguna significa que el hombre queda desprotegido frente a actos delictivos que se cometan en su contra, como se pretende hacer ver en el libelo. Sin embargo, la generalidad es que la violencia y muertes contra la mujer, **por razón de su género**, es da en mayor escala que la del hombre; aunado a la saña, motivos y magnitud con que se cometen los mismos.

Tampoco es jurídicamente aceptable para este Tribunal, el argumento del recurrente cuando alude a que con “crear una nueva Ley que tipifique un nuevo delito no se va a impedir que este sea cometido, en el caso, la nueva Ley por si sola no va a parar el asesinato de mujeres”.

Bajo esta premisa, simplemente ante realidades y situaciones actuales y emergentes, el derecho penal no debería reaccionar, sino mantenerse inmutable e inerte, como si ella no fuera “una” de las formas para enfrentar la realidad delictiva, aunque no la única y absoluta. Desconociéndose así el objeto y trascendencia de las normas del derecho penal dentro de un Estado de Derecho.

Otra de las premisas erradas de las que parten los actores, es su concepción del principio de igualdad jurídica o legal, ya que a su juicio implica o conlleva a que todos los tratos sean iguales, sin importar si las condiciones, forma, situaciones y otros aspectos, sean también iguales. Para los actores, no es relevante si las partes en conflicto se encuentren en posiciones o situaciones de desigualdad.

Sin embargo, y tal como adelantamos, este criterio es contrario al alcance y sentido que se tiene de este principio tanto a nivel nacional como internacional. Por ello, consideramos prudente citar el siguiente criterio del tribunal constitucional español:

“¿En qué consiste el principio de igualdad ante la Ley?
No está de más recordar lo declarado por el Tribunal Constitucional en la STC 90/1989, de 11 de mayo: ‘el artículo 14 de la Constitución Española (CE) prohíbe, por una parte, que se dé un tratamiento desigual tanto en las previsiones normativas, como en su aplicación concreta, por un poder público, a quienes se encuentren en situaciones esencialmente similares, y, por

otra, que si se introducen elementos de diferenciación para justificar tratamientos distintos, esos elementos han de ser razonables y no constituir una excusa o pretexto para producir, de hecho, un tratamiento arbitrariamente desigual, y, por tanto, discriminatorio'.

... tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Constitucional han precisado perfectamente sus características y delimitación, señalando al efecto que el mismo encierra y presta contenido a una prohibición o discriminación de tal manera que ante situaciones iguales deban darse tratamientos iguales, por lo que sólo podrá aducirse ese principio de igualdad como violado cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los objetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en virtud de una conducta arbitraria no justificada de los poderes públicos quedando "enmarcados con rigurosa precisión los perfiles dentro de los cuales ha de desenvolverse la acción promovida en defensa de ese derecho fundamental de igualdad, que ha de entenderse entre iguales, es decir, entre aquellos que tiene circunstancias de todo tipo iguales".

No toda disparidad de trato significa discriminación, sino que es necesario que la disparidad de soluciones sea ante situaciones absolutamente iguales. En consecuencia, tal principio ha de requerir una identidad absoluta de presupuestos fácticos.

En segundo lugar, pues, la aplicación del citado principio de "igualdad en la aplicación de la ley", requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos absolutamente idénticos ya que es presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del artículo 14 CE, que las situaciones que quieran traerse a la comparación sean efectivamente equiparables y ello entraña la necesidad de un término de comparación ni arbitrario ni caprichoso (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2013).
<http://www.consultasderecho.com/en-que-consiste-el-principio-de-igualdad-ante-la-ley/>

"En relación con el primero, hemos señalado reiteradamente desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que "el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad, en suma, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea

constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos" (SSTC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, y 88/2005, de 18 de abril, FJ 5, por todas). Pleno. Sentencia 205/2011, de 15 de diciembre de 2011 (BOE núm. 9, de 11 de enero de 2012).

STC 205/2011

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pascual Sala Sánchez, Presidente, don Eugenio Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps, don Francisco José Hernando Santiago y don Luis Ignacio Ortega Álvarez, Magistrados.

Desde esta clara perspectiva de lo que se entiende por el principio de igualdad ante la ley, tanto en el ámbito nacional como internacional, se confirma que en virtud de los argumentos vertidos por los recurrentes, no emerge una contravención constitucional del artículo 20, en concordancia con el artículo 19 de la Carta Magna. Ello es así, porque en términos generales, los criterios desarrollados parten de una errada concepción del principio antes mencionado, en el sentido de creer que toda disparidad conlleva automáticamente un acto de discriminación o vulneración de dicho principio.

En ese sentido, reiteramos y concluimos que es jurídicamente viable establecer tratamientos desiguales a fin de equiparar o balancear situaciones distintas. En ocasiones, y bajo determinadas circunstancias, una desigualdad se constituye en el instrumento correcto y preciso para salvaguardar los derechos de otros, y respetar con ello preceptos establecidos precisamente en la Constitución Política.

Por tanto, no toda distinción implica una vulneración constitucional del principio en cuestión. Para ello, es necesario que dichas diferencias no estén justificadas o razonadas, sean ilegítimas o desproporcionadas, se surtan dentro de un panorama donde existe igualdad de condiciones y no haya proporcionalidad entre el fin y las formas establecidas para obtenerlo.

A nuestro juicio, los artículos atacados superan estos aspectos y, con ello, el llamado test de igualdad originado en la Corte Europea de Derechos Humanos y acogido por nuestras legislaciones.

103

Somos del criterio que las normas impugnadas pasan de forma positiva el tamiz de los elementos antes mencionados, razón por la que concluimos que la diferenciación señalada en los artículos cuestionados no es arbitraria al tenor de las explicaciones que preceden en torno a la justificación, razón de ser y objeto de la incorporación de los mismos. Esto, aunado al hecho que del contenido de las normas atacadas, no puede colegirse que toda muerte donde se vea involucrada una mujer, automáticamente conlleve feminicidio (concepto correcto según la Real Academia de la Lengua Española), sino que se consideran así o como otras formas de violencia, aquellas con características, motivos o circunstancias determinadas.

No obstante lo anterior, debemos aclarar que no toda normativa relativa a este tema, automáticamente se constituye en constitucional. Es necesario determinar que las circunstancias que lo rodean no reconozcan o establezcan diferencias "arbitrarias o ilegítimas".

Se concluye entonces, que no nos encontramos frente a una situación de discriminación o trato desigualmente injusto contra el hombre, por tanto, desde esta perspectiva no puede accederse a lo solicitado por el recurrente, máxime porque tampoco emergen otras posibles contravenciones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 41, 42, 43, 44 y 47 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, "Que Adopta Medidas de Prevención contra la Violencia en la Mujeres y Reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y Sancionar los Hechos de Violencia contra la Mujer".

Notifíquese.

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



MAG. HARRY A. DÍAZ



MAG. JERÓNIMO MEJÍA



MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN



MAG. JOSE E. AYÚ PRADO CANALS



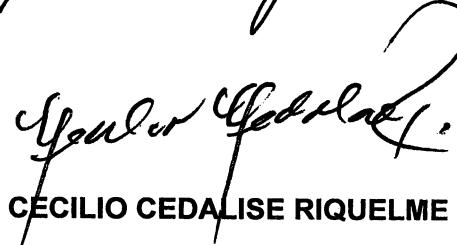
MAG. LUIS R. FÁBREGA S.



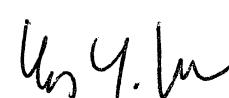
MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO



MAG. GISELA AGURTO AYALA



MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME



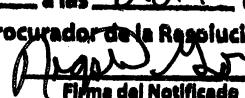
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 8 días del mes de enero
de 20 18 a las 9:00 de la madrugada

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.



Firma del Notificado

Procuraduría Administrativa